

ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA DECLARACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS EN «TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS» EN COLOMBIA

LEGAL ANALYSIS FOR THE DECLARATION OF PROTECTED AREAS INTO «COMMUNITY TERRITORIES OF BLACK COMMUNITIES» IN COLOMBIA

LISNEIDER HINESTROZA CUESTA*

RESUMEN

Con el fin de contribuir al debate jurídico que adelantan diferentes instituciones del Estado colombiano para la reglamentación del Capítulo IV de la Ley 70 de 1993 y para la implementación de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que agrupe diferentes categorías de protección de acuerdo con la diversidad en etnias y ecosistemas que tiene el país, entre julio de 2005 y noviembre de 2007 se realizó un análisis jurídico de carácter descriptivo sobre los tipos de categorías de manejo de áreas protegidas que pueden declararse en territorios colectivos de comunidades negras, con fundamento en las características de estos territorios, los derechos y deberes ambientales de estas comunidades, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en la legislación ambiental nacional.

Palabras clave: Áreas protegidas; Territorios colectivos; Comunidades negras; Categorías de manejo; Derechos y deberes ambientales.

ABSTRACT

To contribute to the legal debate that advance various institutions of the Colombian State for the regulation of chapter IV of Act 70 of 1993 and for the implementation of a national system of protected areas, bringing together different categories of protection under diversity in ethnicity and ecosystems in the country, between July 2005 and November 2007, a legal analysis of descriptive character on the types of categories of management of protected areas that may be subject to collective territories of black communities, with foundation on the characteristics of those territories, environmental rights and duties of these communities, found in the OIT Convention 169, in the Political Constitution of Colombia 1991, in Act 70 of 1993 and its decrees and regulations on national environmental legislation.

Keywords: Area protected; Territories collective; Black communities; Category management; Environmental rights and duties.

INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano tuvo una renovación institucional, política, social y cultural con la expedición de la Constitución de 1991 que ha sido llamada «constitución ecológica» (Amaya, 2002), (Corte Constitucional, 1998) pues no sólo consagra como deber constitucional de todos los coasociados (Artículos 8 y 95) la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación, sino que también establece como un deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conserva-

ción de las áreas de especial importancia ecológica (Artículo 79).

La misma carta inició un proceso de transformación cultural y reconoce a las comunidades negras como grupo étnico con derecho a la propiedad colectiva de carácter privado sobre los territorios que de forma ancestral han venido ocupando en la cuenca del Pacífico y en otras zonas del país de condiciones similares (Artículo 55 Transitorio). Hasta el año 2006 pertenecen a estas comunidades 5'128.830 has (INCODER, 2006) que representan cerca de 5%

* Grupo de Investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente (GIDSMA), Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba, Quibdó, Colombia. e-mail: lisneider@yahoo.es

Fecha de recibido: Diciembre 10, 2007

Fecha de aprobación: Abril 2, 2008

del territorio nacional, con ecosistemas importantes por su biodiversidad. Este reconocimiento es único en el contexto de países latinoamericanos tratándose de comunidades negras.

Como consecuencia de la citada consagración constitucional se expide la Ley 70 de 1993, con el objetivo principal de adjudicar a las comunidades negras la propiedad colectiva sobre los territorios que han venido ocupando, los cuales en virtud de lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en el Artículo 7 de la Ley 70 de 1993 por su carácter de «tierras de comunidades negras» son inembargables, inalienables e imprescriptibles, con un órgano de administración interna que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad dentro del territorio adjudicado denominado consejo comunitario (Olof *et al.*, 2003).

En esta normatividad, por la relación que tradicionalmente han tenido estas comunidades con la naturaleza, se consagran prescripciones especiales relacionadas con el aprovechamiento, conservación y protección de los recursos naturales, como la obligación constitucional de ejercer este derecho conforme a las limitaciones de la función social y ecológica de la propiedad (Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y Artículo 6 Ley 70 de 1993). De igual forma, consagra a favor de las comunidades negras derechos «similares» (Corte Constitucional, 2001) a los de las comunidades indígenas, y se encuentran amparadas por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) siendo acreedoras de los derechos reconocidos en ese instrumento internacional, como pueblo tribal diferenciable de la sociedad mayoritaria (Corte Constitucional, 2001).

La Ley 70 de 1993, excluye expresamente la posibilidad de titular a estas comunidades en zonas previamente declaradas como Áreas del Sistema de Parques Nacionales (Artículo 6, Ley 70 de 1993), pero abre la posibilidad de declarar otras categorías de áreas públicas en sus territorios, bajo la de-

nomiación de «reservas naturales especiales» (Artículo 25 Ley 70 de 1993).

Lo establecido en los Artículos 6 y 25 de la Ley 70 de 1993, convoca al análisis de varios aspectos y a la formulación de diferentes interrogantes que sirvieron de referencia para el surgimiento de esta investigación, así:

Primero. La manifestación del Artículo 25 «*en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica*», hace pensar que se está en presencia de una de las categorías de manejo de áreas protegidas públicas de las que consagra la legislación ambiental nacional.

Segundo. Lo señalado en el Artículo 25 de la Ley de Negritudes no es posible confundirlo con ninguna de las áreas protegidas públicas establecidas en la legislación nacional, sino que está llamando a desarrollar una nueva figura pública, en la medida que la declara la autoridad ambiental, pero debe ser una categoría especial para los territorios colectivos de las comunidades negras, en cuya reglamentación se integren de manera adecuada los derechos territoriales, de uso, culturales, etc., de las comunidades y los deberes constitucionales del estado, frente a la protección de la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

Tercero. La manifestación legal de que el título colectivo excluye las áreas del Sistema de Parques Nacionales creadas con anterioridad, opera también en sentido contrario, es decir, después de titulado un territorio, ¿se impide la declaración de áreas de dicho sistema que coincidan con esos territorios?

Cuarto. ¿Pueden las comunidades declarar autónomamente dentro de su territorio áreas protegidas de carácter privado a semejanza de las llamadas reservas privadas de la sociedad civil creadas por la Ley 99 de 1993?

Igualmente, se suman a lo planteado los siguientes interrogantes ¿Es la autoridad ambiental quien debe declarar un área que se somete a los lineamientos de un área pública protegida? ¿Cómo se concilia ello con el hecho que de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 1745 de 1995, en territorios colectivos hay otra autoridad de administración interna que son los llamados consejos comunitarios? ¿Qué incidencia tendrían estos consejos en su declaración, administración, manejo y funcionamiento? ¿Cómo se articulan las competencias de las autoridades que tienen asignadas funciones en la zona declarada? ¿Quién se encargaría de suministrar a las comunidades los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo?

De esta forma, las distintas posibilidades de interpretación de estos artículos dentro del contexto de la legislación especial de comunidades negras y de la legislación ambiental nacional, así como el estudio de la conveniencia o no de declarar áreas públicas en territorios de propiedad privada colectiva, lleva a plantear varias alternativas acerca del (los) tipo (s) de áreas protegidas que son compatibles con las características especiales, derechos y deberes de este grupo étnico.

Ahora bien, se debe precisar que en el país se han realizado muy pocos estudios con enfoque jurídico sobre comunidades negras, porque la mayor parte de estudios como los de Casas (1994), Sánchez *et al.* (1993), Agudelo (2004), Castro (2004), Sánchez y García (2006), o se refiere a comunidades indígenas o se trata el tema de las comunidades negras desde un punto de vista sociológico o antropológico como en Arocha (2004). De igual forma, sobre la declaración de áreas protegidas existen muchos trabajos publicados de algunos autores como Barzetti (1993), Ospina (1998), Ministerio del Medio Ambiente (2002), Andrade (2003), Arango (2003), Arana (2004), Arroyo (2002), Camargo y Guerrero (2005), Andrade y Ponce De León (2005), pero específicamente sobre la declaración de áreas pro-

tegidas en territorios de comunidades negras, existen informes de estudios descriptivos de la biodiversidad como los de Sánchez (1997) Sánchez (2000), pero no hay un estudio que, de forma concreta, analice las distintas posibilidades de interpretación del Artículo 25 de la Ley 70 de 1993, o que determine qué tipo de área protegida se debe declarar en estos territorios. Sin embargo, sirvieron de referente a la investigación los escritos de Ponce de León (2002), Ponce de León (2004), Ponce León (2005), Ponce de León (2004), Ponce de León (2000), Ponce de León y Andrade (2005) quienes consideran que en la legislación colombiana no existe una o varias categorías de área protegida especialmente diseñada para los derechos y territorios de propiedad de los grupos étnicos.

De esta forma, en la investigación se pretende de forma general analizar el tipo o los tipos de categorías de manejo de área protegida que puede declararse en territorios colectivos de comunidades negras con fundamento en los derechos étnico-territoriales reconocidos en el Convenio 169 de OIT, la Constitución Política de 1991, en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en la Legislación Ambiental Nacional, para establecer, a partir de este análisis, los derechos y deberes ambientales de las comunidades negras y las obligaciones del Estado, que sirven de fundamento jurídico para la protección del medio ambiente y la declaración de áreas protegidas en estos territorios. Además se identificarán las características de los territorios colectivos de comunidades negras, que los diferencian de otro tipo de territorios.

El análisis que se realiza a través de esta investigación, es importante, no sólo para el Gobierno Nacional sino también para las comunidades negras. Para el Gobierno Nacional éste trabajo es un aporte teórico para la expedición de la ley que reglamente el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia, y al mismo tiempo ofrece el fundamento jurídico para el desarrollo legal del Artículo 25 de la Ley 70 de 1993, dentro del proceso de reglamen-

tación del Capítulo IV de la precitada Ley, que adelantan diferentes instituciones del Estado, pues con más de 12 años de vigencia no hay dentro del ordenamiento jurídico colombiano una disposición que reglamente el Artículo 25, ni desarrollos conceptuales sobre cuál sería la normatividad que se aplicaría y el contenido que se le debe dar a la figura de la reserva natural especial.

De igual manera, la investigación permite a las autoridades ambientales, establecer los diferentes grados de intervención para regular o limitar el uso de los recursos naturales en esos territorios, y coordinar las funciones ambientales de las diferentes autoridades que actúan en los territorios adjudicados a las comunidades negras.

Para las comunidades negras, representa beneficios jurídicos, porque se avanza en el reconocimiento étnico y la seguridad jurídica de los derechos de estas comunidades dentro de un contexto normativo nacional. Económicos, porque se puede identificar una fuente sostenible de ingresos a través de los servicios ambientales de la categoría que se defina, y sociales porque se fortalece su estructura organizativa y de administración interna al delimitar las funciones ambientales en la categoría que se declare.

MÉTODOS

El estudio se realizó durante dos años y cuatro meses, en el período comprendido entre julio de 2005 y noviembre de 2007, tiempo durante el cual se hizo la recuperación bibliográfica, en los Centros de Documentación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF Colombia), Fundación Natura y la Biblioteca de la Universidad Externado de Colombia, análisis de fuentes formales del derecho esto es, la ley, decretos, acuerdos y jurispru-

dencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

Asimismo, se realizaron charlas con representantes legales de algunos Consejos Comunitarios y funcionarios de diferentes instituciones del Estado, que desempeñan funciones en territorios colectivos de comunidades negras las cuales fueron de valioso aporte.

Para conocer la organización interna de las comunidades negras, se utilizó el reglamento interno del Consejo Comunitario de Bahía Málaga del Valle del Cauca por ser el primer y único Consejo Comunitario en el que se ha intentado declarar una reserva natural especial, y el Código de Reglamento Interno del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA), por ser el Consejo que inició el proceso de organización de las comunidades negras y que agrupa un buen número de comunidades negras de diferentes departamentos. También, se tomó como referente el Acuerdo 23 de 1999 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), mediante el cual se declaró un área de manejo especial al interior de un consejo comunitario de comunidades negras. También sirvieron de referente varios seminarios realizados por el Foro Nacional Ambiental durante el año 2006.

Por tratarse de una investigación jurídica, de tipo documental o bibliográfica, se analizaron nociones generales y datos secundarios a partir de las fuentes formales del derecho, en especial del Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de 1991, la Ley 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1995, jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana y de fuentes inmediatas como libros e informes de consultorías sobre el tema y análisis de casuística. Para el análisis de normatividad nacional, aplicando la metodología de Giraldo (2002) se utilizó el método de interpretación sistemático, sociológico y la crítica jurídica, acompañado de la interpretación de la norma en función del fin pragmático de la misma y la realidad social en donde debe operar como técnica de interpretación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis realizado se infiere que en territorios colectivos de comunidades negras, se deben declarar áreas protegidas especialmente diseñadas para este tipo de territorios, que partan del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, a la consulta previa, al autogobierno y el derecho al uso sostenible de los recursos naturales sin excluir la permanencia en la zona, preferiblemente áreas de tipo privado comunitario. Se seleccionó esta categoría de forma prioritaria porque además de ser un área declarada por la decisión colectiva de las comunidades negras de destinar parte de su territorio tanto para la conservación como para el uso sostenible, permite ejercer los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley para este grupo étnico, y además de hacer «compatible la presencia humana y la protección de la diversidad biológica», fortalece la autonomía de las comunidades y su identidad cultural.

Sin embargo, esta categoría tiene como obstáculo el no estar incluida en el actual Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia (exige la expedición de una Ley), además de enfrentarse a grandes retos como la fragilidad en la gobernabilidad por lo reciente del proceso organizativo de los Consejos Comunitarios y por no tener asegurado el financiamiento ni el apoyo científico y técnico que se requiere para declarar un área protegida.

La propuesta de una categoría de manejo de área protegida de tipo privado comunitario, especialmente diseñada para territorios de comunidades negras, para algunos de los participantes del II Congreso Latinoamericano de Parques Nacionales y otras áreas protegidas (San Carlos de Bariloche-Argentina, 2007), no es necesaria, por cuanto se cuenta con la variedad de opciones de las categorías propuestas por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Sin embargo, no se plantea crear una nueva categoría en cuanto a la categorización propuesta por la UICN (2003), sino

que al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del país se debe crear y dar todo el fundamento legal a una categoría que puede ubicarse en las propuestas por la UICN, bien sea en la categoría V (paisaje terrestre y marino protegido: área manejada principalmente para la conservación de paisajes terrestres y marinos y la recreación) o en la categoría VI (área protegida con recursos manejados: área protegida manejada principalmente para el uso sostenible de los ecosistemas naturales). Además, el Sistema de Áreas Protegidas del país debe responder a las particularidades ambientales, étnicas y legales de la nación.

De igual manera, en la investigación se determinó que los territorios colectivos de comunidades negras, tienen características especiales como la inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, el carácter colectivo-privado de la propiedad, la existencia de obligaciones especiales para la protección del medio ambiente y un sistema de gobierno y autoridades propias.

Coincidiendo con lo afirmado por Ponce de León (2005) el derecho a la propiedad colectiva si faculta a las comunidades negras para usar, gozar y administrar los recursos naturales renovables y para tener prelación sobre los recursos naturales no renovables que se encuentren en sus territorios, aunque en relación con este aspecto continuamente se vean enfrentadas con las Corporaciones Autónomas Regionales.

Las comunidades negras con fundamento en los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, la Constitución de Colombia en la Ley 70 de 1993 y en especial en el derecho de propiedad, tienen autonomía para declarar áreas protegidas en sus territorios.

En cuanto a las categorías actuales, ninguna de las categorías de manejo de áreas protegidas que en la actualidad, están consagradas en la legislación ambiental del país como bien lo argumenta Ponce de

León (2005), integra comprensivamente la legislación especial de las comunidades negras.

La figura de las reservas naturales especiales, consagrada en el Artículo 25 de Ley 70 de 1993, se debe interpretar bajo el criterio de que es una nueva categoría, especial para territorios colectivos de propiedad de comunidades negras, que no es de carácter restrictivo, con administración compartida, declarada por una autoridad ambiental del nivel regional previa consulta, con la participación obligatoria de la comunidad en la delimitación, conservación y manejo.

Las áreas protegidas de carácter público que se declaren en territorios colectivos de comunidades negras no deben ser de carácter restrictivo, deben garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en especial el derecho a permanecer en la zona, a la consulta previa y admitir el comanejo.

En territorios colectivos de comunidades negras, se justifica declarar áreas protegidas no sólo para conservar ecosistemas estratégicos para la nación, sino también para garantizar la existencia y el desarrollo sostenible del grupo étnico.

CONCLUSIONES

En territorios colectivos de comunidades negras, por las características de este tipo de territorios, por los derechos étnicos y territoriales como el derecho a la propiedad colectiva tanto del territorio físico como de los recursos naturales renovables que se encuentran en éste, por el derecho a la autodeterminación (Convenio 169 de la OIT en el Numeral 2 del Artículo 8, Ley 70 de 1993), a gobernarse por sus propias autoridades y ejercer el derecho propio (Ley 70 de 1993 y con el Decreto 1745 de 1995), por la obligación de conservar los recursos naturales y garantizar su persistencia, y el mandato de cumplir la función social y ecológica de la propiedad (Ley 70 de 1993, Artículo 6), entre otros, se deben utilizar categorías que sean pensadas y diseñadas

específicamente para territorios con características especiales como los de las comunidades negras.

De esta forma, la categoría que es perfectamente compatible o que mejor se adecua a las particularidades descritas es el área protegida de carácter privado comunitario. Esta categoría ofrece la posibilidad de declararla bajo dos modalidades:

1. Un *área protegida privada comunitaria de carácter restrictiva*, declarada con el fin exclusivo de proteger, recuperar y conservar algún recurso natural renovable, restaurar áreas o ecosistemas que por su condición de deterioro necesitan ser protegidos, proteger fauna, especies o hábitat de vida de algunas especies, pero en éstas sólo se puede realizar aprovechamiento indirecto de los recursos naturales renovables, esto es, de frutas, semillas, resinas (en general, uso doméstico) y se excluye el aprovechamiento directo.
2. Una segunda opción es un *área protegida privada comunitaria en la cual además de la conservación se pueda realizar uso directo de los recursos naturales*, de tal forma que se puedan aprovechar económicamente para garantizar la subsistencia de las comunidades y el mejoramiento de sus condiciones de vida. La declaración, delimitación y manejo de esta categoría, en ambas modalidades, es realizada directamente por la comunidad negra sin la intervención de autoridad pública, a partir de la estructura orgánica que estable el derecho propio y la forma de gobierno tradicional de estas comunidades.

Las autoridades públicas, con fundamento en el párrafo del Artículo 21, y los Artículos 51, 53 y 55 de la Ley 70 de 1993, deben brindar apoyo técnico, científico y financiero a las comunidades negras para la delimitación, declaración y administración de esta categoría. Con el mismo propósito, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales también pueden brindar apoyo técnico, científico y financiero a las comunidades negras.

Asimismo, previa reglamentación, se sugiere que en la ley que reglamente el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las comunidades que declaren esta categoría en sus territorios tendrían derecho a acceder a incentivos económicos, facilidades de crédito o exenciones tributarias como exoneraciones o descuentos en el pago del impuesto predial (las comunidades negras, por ser propietarios privados con personería jurídica y NIT, en la actualidad deben pagar impuesto predial), como sucede con algunos propietarios de tierras privadas ubicadas en municipios que mediante acuerdo han establecido tal beneficio, para aquellos propietarios que declaran parte o todo su territorio como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Sin embargo, y por su consagración legal, las reservas naturales especiales de la Ley 70 de 1993, como área protegida de carácter público también se pueden declarar en este tipo de territorios. Estas reservas especiales son compatibles con los derechos de las comunidades negras siempre y cuando permitan realizar uso directo de los recursos naturales, esto es, aprovechamiento económico por las comunidades negras, además de las actividades de conservación. La administración de esta categoría, aunque sea una categoría de carácter público porque su declaratoria la debe realizar la autoridad ambiental respectiva, por exigencia del Artículo 25 de la Ley 70 de 1993, debe ser compartida, garantizando el derecho de las comunidades negras a participar tanto en la delimitación como en la conservación y manejo del área. Los permisos que concedan la autoridad ambiental para la explotación de recursos naturales renovables en esta zona, en relación con el bosque, se considera que están restringidos y supe- ditados a la autorización de la comunidad, porque las comunidades negras con la adquisición del derecho a la propiedad colectiva sobre el territorio adjudicado se convierten en propietarias de los bosques comprendidos dentro de éste.

Con la adquisición del derecho a la propiedad colectiva, las comunidades negras adquieren el dere-

cho a participar en el uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.

En cuanto a los derechos que facultan a las comunidades negras, para declarar áreas protegidas en sus territorios, se destacan, el derecho a la propiedad colectiva, el derecho al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el derecho a usar, conservar y administrar los recursos naturales que se encuentren en sus territorios, derecho a la participación, a la consulta previa, al autogobierno, derecho preferencial de ocupación para la adquisición de la propiedad de la tierra, de prelación para el uso y explotación de los recursos naturales, derecho a recibir los beneficios derivados de la biodiversidad, derecho a decidir y autorizar sobre las investigaciones o estudios que se realicen en sus territorios, entre otros. Igualmente, las comunidades negras amparados en los deberes ambientales como ejercer el derecho de propiedad teniendo en cuenta que es función social y le es inherente una función ecológica, velar por la conservación, protección, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos naturales y zonificar el territorio, pueden declarar en sus territorios áreas protegidas de iniciativa comunitaria.

RECOMENDACIONES

1. Las autoridades ambientales en especial las de nivel regional, no continúen adecuando o declarando áreas protegidas en territorios de comunidades negras que no fueron diseñadas específicamente para este tipo de territorios. Igualmente, que no declaren áreas protegidas que carecen de reglamentación o marco normativo nacional.
2. Incluir de forma expresa la categoría de manejo área protegida de carácter privado comunitario, como una categoría del nivel regional en la ley que se expida para reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del país, con el carácter de «determinante» y con el derecho a acceder a incentivos económicos, facilidades de

- crédito o exenciones tributarias como exoneraciones o descuentos en el pago del impuesto predial.
3. Las autoridades ambientales del país, proporcionen apoyo científico y financiero a las comunidades negras que decidan declarar áreas protegidas en sus territorios.
 4. Articular los «planes de etnodesarrollo» de las comunidades negras con todos los planes municipales, departamentales y nacionales.
 5. El Estado, a través de sus diferentes instituciones, apoye a las comunidades negras en el fortalecimiento de sus procesos organizativos, para que puedan llegar a ser verdaderas autoridades de planificación y administración de sus territorios.
 6. Terminar el proceso de titulación colectiva a comunidades negras, no sólo en la región del Pacífico sino también en otras zonas del país habitadas por comunidades negras, porque la titulación colectiva es indispensable para garantizar su existencia y para la protección de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.
 7. Articular procesos y generar espacios de consenso para la protección del medio ambiente entre las comunidades afrodescendientes de la región.
 8. Incluir de forma significativa a las comunidades afrodescendientes en todos los procesos técnicos, administrativos y de decisión sobre el tema de las áreas protegidas.
 9. La cooperación internacional continúe apoyando a las comunidades afrodescendientes en los proyectos que emprendan para la protección del medio ambiente, como una forma de garantizar la permanencia de estos grupos étnicos en sus territorios ancestrales.

LITERATURA CITADA

- Agudelo, C.** 2004. La Constitución Política de 1991 y la inclusión ambigua de las poblaciones negras. *En: Arocha, J (Compilador). Utopía para los excluidos. El multiculturalismo en África y América Latina.* Bogotá: Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Humanas, Colección CES; p. 179-99.
- Amaya, O.** 2002. *La Constitución Ecológica de Colombia.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Andrade, G.** 2003. Áreas protegidas en Latinoamérica, de Caracas a Durban: Un vistazo sobre su estado 1992-2003 y tendencias futuras. Quito: Oficina Regional de la UICN Sur y UICN Mesoamérica.
- Arango, N.,** Castro, M., Hernández, O., Morales, M., Naranjo, L., Rengifo, L., *et al.* 2003. *Vacíos de conservación del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia desde una perspectiva ecorregional.* Bogotá: Fondo Mundial para la Conservación de la Naturaleza, Instituto de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.
- Arana, A.** 2004. *Construcción Colectiva del Sistema de Áreas Protegidas del Valle. Propuesta de categorías de áreas protegidas para el Valle del Cauca y sus directrices de manejo. Informe final.* Contrato CVC N° 178. Santiago de Cali: Fundación Trópico.
- Arocha, J.** 2004. (Compilador). *Utopía para los excluidos. El multiculturalismo en África y América Latina.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Colección CES; p. 161.
- Arroyo, A.** 2006. *Áreas naturales protegidas en el departamento de Nariño.* San Juan de Pasto: CORPONARIÑO, Subdirección de Recursos Naturales.
- Barzetti, V.** 1993. *Parques y progreso. Áreas protegidas y desarrollo económico en América Latina y el Caribe.* Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Banco Interamericano de Desarrollo (BID); p. 226.
- Camargo, G.,** Guerrero, G 2005. Lineamientos técnicos para la declaratoria y gestión en zonas amortiguadoras. *Colección Lineamientos para la Gestión en Parques Nacionales Naturales.* Bogotá: Unidad de Parques Nacionales.
- Casas, F.** 1994. Proyecto biopacífico: Hacia una cultura de la biodiversidad en el Pacífico colombiano. *En: Rodríguez, M. (editor). La política ambiental de fin de siglo, una agenda para Colombia.* Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente.
- Castro, R.** 2004. Etnia, cultura, territorio y conflicto armado en el Pacífico Colombiano. *En: Arocha, J (Compilador). Utopía para los excluidos. El multiculturalismo en África y América Latina.* Bogotá: Universidad Nacional. Facultad de Ciencias Humanas, Colección CES; p. 376.
- Consejo Comunitario de la Ensenada de Málaga.** 2005. *Código de régimen interno de la comunidad negra de la ensenada de Málaga y su territorio colectivo.* Bahía Málaga: Convenio de Cooperación Consejo

- Comunitario de la Ensenada de Málaga y WWF. p. 38.
- Corte Constitucional de Colombia.** *Sentencia T-995 del 17 de octubre de 2003.* MP: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional Colombiana.** *Sentencia C-169 de 2001.* M.P: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional Colombiana.** *Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998.* MP: Alejandro Martínez Caballero.
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda.** 2002. *Áreas naturales protegidas de Risaralda.* Pereira: Impresión Gráficas Olímpica.
- Giraldo, J.** 2002. *Metodología y técnica de la investigación jurídica.* Bogotá: Ediciones Librería El Profesional; p. 133-82.
- Garcés, S.** 2001. *Tierras de las comunidades negras-II. Manual de procedimiento para el trámite de las solicitudes de titulación colectiva de las tierras de comunidades negras.* Bogotá: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.** 2006. *Informe de ejecución 2005.* Bogotá: INCODER; p. 4-9.
- Ministerio del Medio Ambiente.** 1999. *Políticas ambientales de Colombia.* Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia; p. 235.
- Ministerio del Medio Ambiente.** 2002. *Uso sostenible, manejo y conservación de los ecosistemas de manglar en Colombia.* Bogotá: Ministerio de Ambiente, Dirección General de Ecosistemas.
- Ministerio del Interior,** Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Ministerio del Medio Ambiente, Proyecto Biopacífico. 1996. *Derechos de las comunidades negras, compendio legislativo sobre la población afrocolombiana.* Bogotá: Ministerio del Interior, Ministerio del Medio Ambiente.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. 1996-2006. *Títulos colectivos adjudicados a comunidades negras Cuenca del Pacífico.* Bogotá: INCODER.
- Naciones Unidas.** *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible.* Johannesburgo, Suráfrica, agosto 26 a septiembre 4 de 2002. New York: Naciones Unidas.
- Naranjo, L,** Andrade, G, Ponce De León, E. 1999. *Humedales interiores de Colombia: Bases técnicas para su conservación y uso sostenible.* Bogotá: Instituto Alexander von Humboldt, Ministerio del Medio Ambiente.
- Olof, H.,** Mazzot, J., Caicedo, J. (Compiladores). 2003. Ley 70 de 1993, Ley de Comunidades Negras. *Un aporte de la afrocolombianidad a la construcción de la paz en Colombia y el mundo.* Bogotá: Tres Mundos Ltda; p. 9, 26, 27, 39, 41.
- Organización de las Naciones Unidas.** 2005. *Objetivos de desarrollo del milenio. Informe 2005.* New York: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas; p. 32-5.
- Ponce de León, E.** 2005. *Estudio jurídico de categorías regionales de áreas protegidas.* Bogotá: Instituto Alexander Von Humboldt; p. 184.
- Ponce de León, E.** 2005. *Áreas protegidas y territorios colectivos de comunidades indígenas y negras.* En: Andrade, G, Ponce de León E. *Bases técnicas y legales de la política de participación social en la conservación.* Bogotá: Parques Naturales de Colombia; p. 153-247.
- Ponce de León, E.** 2005. *Algunos comentarios al proyecto de Ley General Forestal.* Bogotá: Foro Nacional Ambiental; p. 12.
- Ponce de León, E.** 2004. *Capacitación para el proceso de análisis de las diferentes categorías de conservación ecológica, social, y culturalmente adecuadas para Bahía Málaga, teniendo en cuenta las implicaciones de su declaratoria.* Cali: WWF Colombia (consultoría, sin publicar).
- Ponce de León, E.** 2004. *Humedales. Designación de sitios Ramsar en territorios de grupos étnicos en Colombia.* Cali: Fondo Mundial para la Conservación de la Naturaleza (WWF); p. 41.
- Ponce de León, E.** 2000. *Régimen constitucional de la propiedad.* En: *Lecturas sobre derecho del medio ambiente.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ponce de León, E.** 2002. *Marco legal de las áreas de manejo especial y otras áreas protegidas en la legislación nacional.* En: *Lecturas sobre derecho del medio ambiente.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Red de Solidaridad Social.** 2002. *Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato. Medio Atrato Territorio de Vida.* Bogotá: Quebecor World; p. 271.
- Sánchez, E.,** Roldán, R, Sánchez, F. 1993. *Derechos e Identidad. Los pueblos indígenas y negros en la Constitución Política de Colombia de 1991.* Bogotá: Disloque; p. 207, 251, 180, 181.
- Sánchez, E.,** García, P. 2006. *Más allá de los promedios: afrodescendientes en América Latina.* Washington: Banco Mundial. p. 57.
- Sánchez, H.,** Álvarez, R., Guevara, O., Ulloa, G. 2000. *Lineamientos estratégicos para la conservación y uso sostenible de los manglares de Colombia. Propuesta técnica para análisis.* Bogotá: MMA-

OIMT-CONIF-ACORE.

Sánchez, H, Álvarez, R. Editores, 1997. *Diagnóstico y zonificación preliminar de los manglares del Pacífico colombiano*. Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente, Organización Internacional de Maderas Tropicales, Proyecto PD-171-91.

Unión Mundial para la Naturaleza. 2003. *Resultados del Congreso Mundial de Parques, Acuerdo Durban*. Durban: Unión Mundial para la Naturaleza.

Unión Mundial para la Naturaleza. 2005. *Documento técnico. Buena gobernanza de las áreas protegidas* (WPC Rec 5.16 Aprobada). UICN.

FUENTE LEGAL

Ley 21 del 4 de marzo de 1991. Por medio de la cual se aprueba en Colombia el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, 1989.

Ley 70 del 27 de agosto de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1745 del 12 de octubre de 1995. Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1320 del 13 de julio de 1998. Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Decreto 1996 del 15 de octubre de 1999. Por el cual se reglamentan los Artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Corporación Autónoma Regional de Risaralda. 1999. Acuerdo de Consejo Directivo N° 23 de 1999. Pereira: Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional de Risaralda.